

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad: 760013103019-2023-00033-00**

SANTIAGO DE CALI, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

El apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito pongo en conocimiento de este despacho que: *unas de las entidades oficiadas - Banco de Bogotá- ha cautelado ilegalmente y en contravía de la orden judicial, dineros de la cuenta de ahorro que mi representada posee en esa financiera, en cuantía inferior al tope de inembargabilidad.*

Así mismo, manifestó que la sociedad Cali Parking Multiser S.A.S. identificada con NIT. 900652348-1, es titular de la cuenta de ahorros No. 391740545 aperturada en el Banco de Bogotá y, como bien se sabe, dada la naturaleza de ese producto, goza del beneficio de inembargabilidad hasta un tope de \$44.614.977.00. (Circular 58 del 6 de octubre de 2022 de la Superintendencia Financiera) y a la fecha embargó la suma total de treinta y un millones novecientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$31.985.643.00); monto que como bien se ve, resulta inembargable ya que se encuentra dentro del margen de inembargabilidad.

Por lo anterior, solicitó al despacho que ordene el levantamiento o cancelación del embargo, retención y/o reintegro inmediato de la mencionada suma de dinero, impulsando los trámites necesarios para ello.

A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció respecto a la solicitud del demandado, señalando que el banco no tiene la facultad de negar una orden de embargo argumentando que el saldo disponible no es susceptible de embargo, y debe limitarse a cumplir con las órdenes judiciales, y le corresponde al ejecutado dirigirse al juez para poner en conocimiento si alguna situación así se presenta.

Agregó que de acuerdo con la Superintendencia Financiera en concepto 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011, se indicó que el beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorro cuyo titular sea una

persona jurídica, tal como se expuso en el concepto No. 2005045452-0001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por esta Superintendencia, por lo que pidió al despacho negar la solicitud realizada por la parte demandada.

Sea lo primero señalar que el despacho al decretar la medida cautelar en providencia fechada a 29 de marzo de 2023 ordenó:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros, que tenga la sociedad demandada CALI PARKING MULTISER S.A.S. identificado con NIT 900.652.348-1, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares. **Limítese la medida hasta la suma de \$ 876.160.000.00 m/cte. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO DICHOS DINEROS NO TENGAN EL CARACTER DE INEMBARGABLES.**

Ahora, el Código General del Proceso dispone en el numeral 2 del artículo 594 que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política de Colombia, no se podrán embargar, entre otros *“Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios”*

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), con la modificación dada por la Ley 1555 de 2012 al numeral 4 del artículo 126, extendió el beneficio de inembargabilidad reconocido tradicionalmente respecto de las sumas depositadas en la sección de ahorros de los establecimientos de crédito, a las consignadas en los “depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto Único 2555 de 2010”, definidos como “depósitos a la vista, diferentes de las cuentas corrientes y de ahorro, a nombre de personas naturales o jurídicas” (Decreto 4687 de 2011, artículo 1).

Si bien es cierto que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, trajo como argumento lo señalado por la Super Intendencia Financiera en concepto No. 2005045452-0001 del 29 de diciembre de 2005, lo cierto es que con la expedición del Decreto 222 de 2020, modificatorio del Decreto Único 2555 de 2010 (Parte 2, Libro 1, Título 15) en lo relacionado con las cuentas de ahorro electrónicas y los depósitos electrónicos, se introdujo una clasificación de esos productos financieros digitales en *i) Depósitos de bajo monto* (Capítulo 1, artículos 2.1.15.1.1 a 2.1.15.1.4) y *ii) Depósitos ordinarios* (Capítulo 2, artículos 2.1.15.2.1.a a 2.1.15.2.4).

La misma Superintendencia Financiera en concepto de abril de 2020¹, posterior a la expedición del Decreto 222 de 2020, señaló:

1. Concepto 2020227449-003 del 13 de abril de 2020
2. Según explica el Documento Técnico citado en el pie de página No.2: “se mantiene la regulación de los depósitos electrónicos que superen los límites transaccionales descritos para el producto simplificado, denominándolos “depósitos ordinarios” (página 17).

“(…) Sin embargo, en el análisis del Capítulo 2 y, concretamente, de su artículo 2.1.15.2.2, se advierte que la definición y la caracterización transcritas a continuación sobre los “Depósitos ordinarios”, coinciden sustancialmente con los que se preveían en el artículo 2.1.15.1.1 objeto de remisión por el numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

Artículo 2.1.15.2.2. Características del depósito ordinario. Los depósitos ordinarios son depósitos a la vista a nombre de personas naturales y personas jurídicas, con las siguientes características:

a) El depósito debe estar asociado a uno o más instrumentos o mecanismos que permiten a su titular, mediante documentos físicos o mensajes de datos, extinguir una obligación dineraria y/o transferir fondos y/o hacer retiros;

b) El contrato deberá establecer de manera clara, los canales a los cuales se tendrá acceso, así como aquellos que se encuentren restringidos;

c) El contrato podrá terminarse unilateralmente en caso de que el depósito permanezca sin fondos durante un plazo que para el efecto determinen las partes, el cual no podrá ser nunca inferior a 3 meses;

d) El contrato deberá establecer si se ofrece o no el reconocimiento de una tasa de interés por la captación de recursos mediante depósitos ordinarios

Como corolario de lo expuesto, se colige que el Decreto Único 2555 de 2010 mantiene la regulación de los “depósitos electrónicos” a los que alude el numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, bajo la actual denominación “Depósitos ordinarios”², catalogados como depósitos a la vista a nombre de personas naturales y personas jurídicas en su artículo 2.1.15.2.2.

A partir de las anteriores consideraciones se entiende que, de acuerdo con la normatividad vigente, el beneficio de inembargabilidad aplica tanto a los “Depósitos de bajo monto” como a los “Depósitos ordinarios” y, en la medida en que estos últimos pueden abrirse por personas naturales y jurídicas, dicha prerrogativa se extiende en favor de las personas jurídicas titulares de “Depósitos ordinarios”.

Así pues, el despacho oficiara al Banco de Bogotá S.A. para que en cuanto a la aplicación de la medida de embargo decretada por este despacho tenga en cuenta lo señalado en la providencia fechada a 29 de marzo de 2023 y la normatividad vigente respecto a los límites de inembargabilidad.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente los escritos allegados por las partes el 07 y 10 de julio de 2023.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco de Bogotá S.A. para que en cuanto a la aplicación de la medida de embargo decretada por este despacho tenga en cuenta lo señalado en numeral SEGUNDO de la providencia fechada a 29 de marzo de 2023 y la normatividad vigente respecto a los límites de inembargabilidad: **“(…) SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de todos los dineros, que tenga la sociedad demandada CALI PARKING MULTISER S.A.S. identificado con NIT 900.652.348-1, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida hasta la suma de \$ 876.160.000.00 m/cte. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO DICHOS DINEROS NO TENGAN EL CARACTER DE INEMBARGABLES.”

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2023


SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb9fe75a21d651ec39c1a43e5718ffa65393641b944b1f826707d06c2dfa0f8**

Documento generado en 04/08/2023 09:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>